Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.005.2021.00319
Demandante: Yimis Carmelo Petro Doria
Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación
Decisión: Concede apelación de Auto

CONSIDERACIONES

Habiéndose dictado auto que rechaza la demanda por no haberse corregido adecuadamente las falencias anotadas en el auto inadmisorio, notificado por Estado No.12 de 2022[1], el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante correo del día 5 de abril de 2022, donde cita el contenido de la Sentencia C-420 de 2020 respecto del otorgamiento de poderes y manifiesta ser materialmente imposible cumplir con el requerimiento realizado, pues iría en contravía al diseño digital de la página, porque esta no permite que se visualice el contenido en PDF, lo que constituye un hecho insuperable.

Al tiempo, aclara que el mandato fue otorgado tanto a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, como a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ, cuyo correo electrónico registrado en SIRNA, es ajap2013@outlook.com, aportando copia del certificado correspondiente.

Finalmente, considera que el Decreto Legislativo 806 de 2020 establece medidas temporales del segundo eje temático, del cual infiere la implementación de tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales: (i) establece una presunción de autenticidad; (ii) elimina el requisito de presentación personal (iii) los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital.

Resulta pertinente aclarar al recurrente, que la norma en cita **no elimina** el requisito de la presentación personal de los poderes, sino que crea una forma subsidiaria de otorgamiento, como quiera que el art.74 CGP no ha sido objeto de derogación.

Ahora bien, revisados los documentos aportados en su momento con el memorial de subsanación, para el Despacho sigue siendo inaceptable la captura de pantalla traída, por cuanto tal como se advirtió en el auto de rechazo:

> No obstante alegarse que se anexa el poder cumpliendo con los requisitos del art. 74 CGP y el Decreto 806 de 2020, como se dijo, la captura de pantalla hace referencia a un mensaje de correo dirigido al demandante (yicapedo@hotmail.com) donde solo se enuncia en su texto "*Art.5 dl 806/20*", siendo notorio que dicho documento no se dirige a un correo electrónico que corresponda con el registrado en el Certificado expedido por Cámara de Comercio por la empresa ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS SAS, como tampoco al de la abogada Eliana Pérez Sánchez, aportados en la demanda inicial, como pasa a observarse:
>
> (…)

[1] Remitido por correo electrónico a los interesados a las 11:32 am del 01 de abril de 2022.

Así las cosas, el certificado traído da cuenta del correo electrónico registrado en SIRNA por la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, el cual es ajap2013@outlook.com no yicapedo@hotmail.com es decir, infiere el Despacho se trata de un documento enviado al demandante Yimis Petro Doria, mas no tiene constancia de haber sido efectivamente reenviado al correo de origen que pertenece a la togada, lo cual sería la prueba de su otorgamiento.

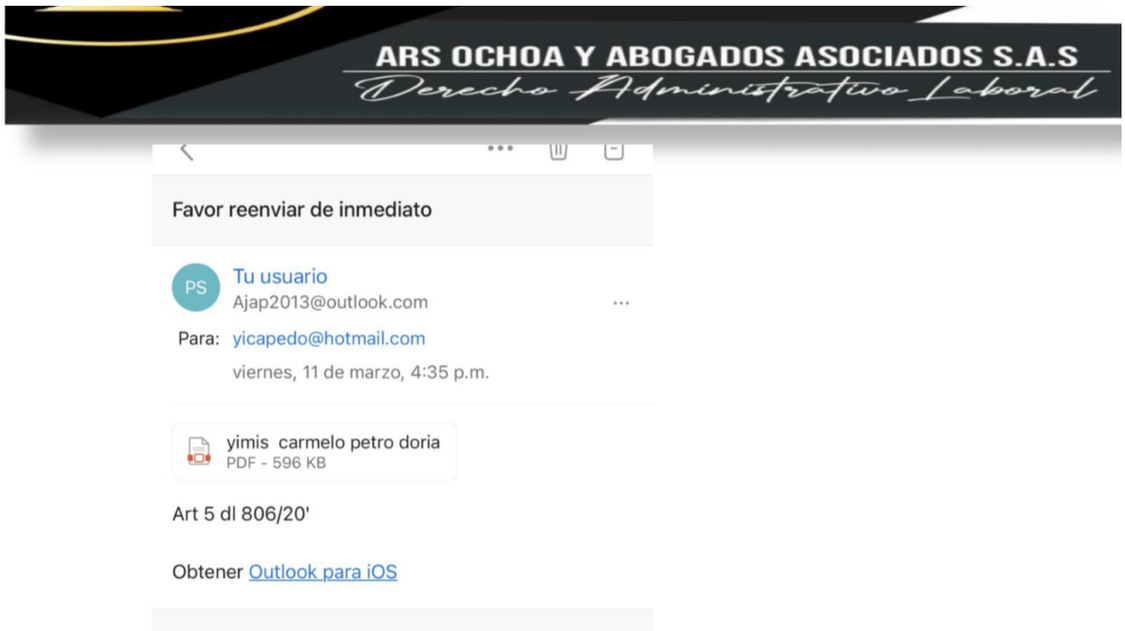

Así las cosas, el Despacho se atiene a lo resuelto en el auto impugnado y concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme lo previsto en el art.244.1 CPACA. Conforme lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto del 31 de marzo de 2022, mediante el cual esta Unidad Judicial rechazó la demanda, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha 31 de marzo de 2022, que rechaza la demanda por no corregir en los términos indicados en auto inadmisorio del 25 de febrero de 2022.

Tercero: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto a través de la plataforma Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Nulidad y restablecimiento del derecho- Lesividad.
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017.00224.00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.
Demandado: Francisco Simón Anaya Reyes
Decisión: Requiere cumplimiento de deber procesal.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre los escritos presentados por el apoderado de la parte demandante dentro del asunto.

Antecedentes. Verificadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se observa que en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandante COLPENSIONES, esta Unidad Judicial, mediante auto de fecha 3 de junio de 2021 notificado por estado 25 del día 4 de junio siguiente, ordenó el emplazamiento del señor Francisco Simón Anaya Reyes de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Asimismo, a través de correo electrónico remitido el 17 de noviembre del mismo año, se realizó el envío del edicto emplazatorio al apoderado de la parte activa a efectos que surtiera las publicaciones correspondientes.

Ahora bien, la parte activa allega escritos solicitando el impulso del proceso, sin embargo, no aporta con ellos el soporte de las publicaciones del edicto emplazatorio. A la vez se advierte nota secretarial adiada 29 de septiembre de 2021 ingresando el proceso a despacho informando estar pendiente resolver sobre solicitud de emplazamiento.

Consideraciones.

El artículo 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, regula el emplazamiento para notificación personal, así: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*

Para surtir la notificación antedicha, el articulo 108 *ibídem,* dispone que ***"(…) ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez",*** y establece en los incisos cuarto y siguientes que *"(…)* ***El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado*** *y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información*

remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar." (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Pues bien, revisadas las actuaciones surtidas en el asunto, se advierte que la parte actora no ha realizado y no ha aportado constancia de la ejecución del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, y que corresponde a la publicación del edicto emplazatorio y la remisión de la constancia de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G. P. citado. Igualmente, se precisa que no hay actuación pendiente por surtir por parte del Despacho.

Ante la parálisis del proceso causada por la omisión de la parte demandante en realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, este Despacho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 178 del CPACA[1] ordenará a la parte actora cumplir con el deber indicado en el auto que ordena el emplazamiento del demandado, dentro de los quince (15) días siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento de la demanda.

Asimismo, se ordenará a la Secretaría la corrección de la nota secretarial insertada en el proceso en la fecha 29 de septiembre de 2021 la cual no corresponde al trámite impartido al asunto, como quiera que en la fecha ya se había impartido la orden de notificación por emplazamiento de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a la entidad demandante COLPENSIONES cumplir con el acto procesal indicado en el auto que ordenó el emplazamiento del demandado de conformidad con el artículo 108 del CGP, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de esta Unidad Judicial la corrección de la nota secretarial insertada en el proceso en la fecha 29 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

[1] **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. **Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00491.00 **Demandante:** Serlis Yaneth Vargas González **Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Decisión:** Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada en estrados en la misma data en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día ocho (8) de agosto de 2022, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia proferida el veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00530.00
Demandante: Isaac Eugenio Mercado Suarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada en estrados en la misma data en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día ocho (8) de agosto de 2022, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia proferida el veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00358.00
Demandante: Doris Maria Gutiérrez Noriega
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio –FOMAG.
Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada en estrados en la misma data en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día primero (1) de agosto de 2022, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia proferida el veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00399.00
Demandante: Miguel Ángel Tuiran Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada en estrados en la misma data en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día ocho (8) de agosto de 2022, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia proferida el veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00453.00
Demandante: Ingrid Patricia Prado Garavito.
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio –FOMAG.
Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada en estrados en la misma data en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día primero (1) de agosto de 2022, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia proferida el veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00454.00
Demandante: Juan Carlos Durango Rossi
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio –FOMAG.
Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada en estrados en la misma data en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día primero (1) de agosto de 2022, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia proferida el veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00319
Demandante: Edwin Antonio Cogollo Díaz
Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación
Decisión:

CONSIDERACIONES

Habiéndose dictado auto que rechaza la demanda por no haberse corregido adecuadamente las falencias anotadas en el auto inadmisorio, notificado por Estado No.12 de 2022[1], el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante correo del día 5 de abril de 2022, donde cita el contenido de la Sentencia C-420 de 2020 respecto del otorgamiento de poderes, la cual ratifica que los poderes se presumen auténticos, por lo que considera no es dable al operador judicial, excederse cuestionando el contenido fidedigno de dicho documento (poder); al tiempo manifiesta ser materialmente imposible cumplir con el requerimiento realizado, pues iría en contravía al diseño digital de la página, porque esta no permite que se visualice el contenido en PDF, lo que constituye un hecho insuperable.

De igual forma, aclara que el mandato fue otorgado tanto a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, como a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ, cuyo correo electrónico registrado en SIRNA, es ajap2013@outlook.com, aportando copia del certificado correspondiente.

Finalmente, considera que el Decreto Legislativo 806 de 2020 establece medidas temporales del segundo eje temático, del cual infiere la implementación de tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales: (i) establece una presunción de autenticidad; (ii) elimina el requisito de presentación personal (iii) los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital.

Resulta pertinente aclarar al recurrente, que la norma en cita **no elimina** el requisito de la presentación personal de los poderes, sino que crea una forma subsidiaria de otorgamiento, como quiera que el art.74 CGP no ha sido objeto de derogación.

Ahora bien, revisados los documentos aportados en su momento con el memorial de subsanación, así como el certificado aportado con el escrito de apelación, el Despacho modificará la decisión inicial al considerar que en este evento particular, procede dar prelación al principio de acceso a la administración de justicia, como quiera que el correo de destino del mensaje electrónico corresponde al de la abogada Eliana Pérez, aun cuando el asunto no se identifica en el mismo, razón por la cual si bien procede admitir la demanda, como control de legalidad y medida de saneamiento, se requerirá la ratificación del mandato por cuenta del actor, quien deberá asistir a la celebración de la audiencia inicial de que trata el art.180 CPACA.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

[1] Remitido por correo electrónico a los interesados a las 11:32 am del 01 de abril de 2022.

RESUELVE

Primero: Reponer el auto del 31 de marzo de 2022, mediante el cual esta Unidad Judicial rechazó la demanda, de acuerdo con lo previamente expuesto. En consecuencia,

Segundo: Admitir la demanda presentada por Edwin Antonio Cogollo Díaz contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o el funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles a los demandados la **obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1** del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*, esto es, allegar los antecedentes administrativos del acto acusado.

Cuarto: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Sexto: Reconocer personería a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez**, identificada con cédula N°1.067.887.642 y T.P. N°334304 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante, según lo expuesto en la p. motiva de este proveído.

Séptimo: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes procesales, en los términos del art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00343
Demandante: Amparo del Socorro Soto Ramos
Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación
Decisión: Concede apelación de Auto

CONSIDERACIONES

Habiéndose dictado auto que rechaza la demanda por no haberse corregido adecuadamente las falencias anotadas en el auto inadmisorio, notificado por Estado No.12 de 2022[1], el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante correo del día 5 de abril de 2022, citando el contenido de la Sentencia C-420 de 2020 respecto del otorgamiento de poderes, la cual ratifica que los poderes se presumen auténticos, por lo que considera no es dable al operador judicial, excederse cuestionando el contenido fidedigno de dicho documento (poder); al tiempo manifiesta ser materialmente imposible cumplir con el requerimiento realizado, pues iría en contravía al diseño digital de la página, porque esta no permite que se visualice el contenido en PDF, lo que constituye un hecho insuperable.

Al tiempo, aclara que el mandato fue otorgado tanto a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, como a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ, cuyo correo electrónico registrado en SIRNA, es ajap2013@outlook.com, aportando copia del certificado correspondiente.

Considera que el Decreto Legislativo 806 de 2020 establece medidas temporales del segundo eje temático, del cual infiere la implementación de tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales: (i) establece una presunción de autenticidad; (ii) elimina el requisito de presentación personal (iii) los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital.

Resulta pertinente aclarar al recurrente, que el Decreto 806 de 2020 en cita, **no eliminó** el requisito de la presentación personal de los poderes, sino que crea una forma subsidiaria de otorgamiento, como quiera que el art.74 CGP no ha sido objeto de derogación.

Finalmente, se observa que el recurrente omite referirse a la objeción expuesta respecto del memorial poder aportado con la subsanación de la demanda, en cuanto a que la identificación del demandante no corresponde con los documentos allegados con el introductorio, tal como se indicó en la providencia recurrida.

De tal manera, revisados nuevamente los documentos aportados con los cuales pretende acreditar el actuar oportuno, se tiene que no procede nueva evaluación de los mismos, como quiera que el actor tiene el deber de verificar que su información personal se encuentra en debida forma en el memorial poder que otorga a fin de evitar confusiones y errores futuros en cuanto a su identidad, incuria que no puede ser traslada al Despacho,

[1] Remitido por correo electrónico a los interesados a las 11:32 am del 01 de abril de 2022.

pues uno de los requisitos de la demanda y sus anexos es precisamente la identificación de la parte activa.

Así las cosas, el Despacho se atiene a lo resuelto en el auto impugnado y concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme lo previsto en el art.244.1 CPACA. Conforme lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto del 31 de marzo de 2022, mediante el cual esta Unidad Judicial rechazó la demanda, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha 31 de marzo de 2022, que rechaza la demanda por no corregir en los términos indicados en auto inadmisorio del 25 de febrero de 2022.

Tercero: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto a través de la plataforma Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00344
Demandante: Enadys Judith Velásquez Avilez
Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación
Decisión: Concede apelación de Auto

CONSIDERACIONES

Habiéndose dictado auto que rechaza la demanda por no haberse corregido adecuadamente las falencias anotadas en el auto inadmisorio, notificado por Estado No.12 de 2022[1], el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante correo del día 5 de abril de 2022, citando el contenido de la Sentencia C-420 de 2020 respecto del otorgamiento de poderes, la cual ratifica que los poderes se presumen auténticos, por lo que considera no es dable al operador judicial, excederse cuestionando el contenido fidedigno de dicho documento (poder); al tiempo manifiesta ser materialmente imposible cumplir con el requerimiento realizado, pues iría en contravía al diseño digital de la página, porque esta no permite que se visualice el contenido en PDF, lo que constituye un hecho insuperable.

Al tiempo, aclara que el mandato fue otorgado tanto a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, como a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ, cuyo correo electrónico registrado en SIRNA, es ajap2013@outlook.com, aportando copia del certificado correspondiente.

Considera que el Decreto Legislativo 806 de 2020 establece medidas temporales del segundo eje temático, del cual infiere la implementación de tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales: (i) establece una presunción de autenticidad; (ii) elimina el requisito de presentación personal (iii) los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital.

Finalmente, respecto de la identificación de la demandante indica:

> **En cuanto al número de cedula de la señora** Enadys Judith Velásquez Avilez, se debido a un error técnico-involuntario secretaria de nuestra oficina de abogados sin embargo el documento fue entregado en legal tiempo y forma.
>
> **Todo lo anterior con el fin de que se garantice el acceso a La justicia y,**
>
> **Le solicito que reconsidere su postura y modifique reponga o revoque el auto que rechaza la demanda y de no cumplir con mi petición le solicito que se me conceda el recurso de apelación y que sea su superior el que dirima esta situación**

Resulta pertinente aclarar al recurrente, que el Decreto 806 de 2020 en cita, **no eliminó** el requisito de la presentación personal de los poderes, sino que crea una forma subsidiaria de otorgamiento, como quiera que el art.74 CGP no ha sido objeto de derogación.

[1] Remitido por correo electrónico a los interesados a las 11:32 am del 01 de abril de 2022.

Cabe notar que la p. activa contó con **diez (10) días hábiles** para hacer las correcciones anotadas en el auto inadmisorio datado **25 de febrero de 2022**, verificar su correcto envío al correo del Despacho, así como su incorporación en la Plataforma Tyba y/o Samai (en uso activo desde inicios del mes de marzo de 2022), sin que dentro de dicho término hiciere anotación referente a yerro alguno, respecto de los documentos allegados el día 03 de marzo siguiente.

Por otra parte, observados los documentos aportados con los cuales pretende acreditar el actuar oportuno, se tiene que no procede su nueva evaluación bajo el argumento de *error técnico-involuntario de la secretaria* de la oficina de abogados, como quiera que el mandante tiene el deber de verificar que su información personal se encuentra en debida forma en el memorial poder que otorga a fin de evitar confusiones y errores futuros en cuanto a su identidad, incuria que no puede ser traslada al Despacho, pues uno de los requisitos de la demanda y sus anexos es precisamente la identificación de la parte activa, además que el recurso de reposición no puede constituirse ni considerarse como una extensión del término otorgado para subsanar la demanda.

Así las cosas, el Despacho se atiene a lo resuelto en el auto impugnado y concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme lo previsto en el art.244.1 CPACA. Conforme lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto del 31 de marzo de 2022, mediante el cual esta Unidad Judicial rechazó la demanda, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha 31 de marzo de 2022, que rechaza la demanda por no corregir en los términos indicados en auto inadmisorio del 25 de febrero de 2022.

Tercero: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto a través de la plataforma Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00345
Demandante: María Carolina Espitia Oviedo
Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación
Decisión: Repone auto. Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Habiéndose dictado auto que rechaza la demanda por no haberse corregido adecuadamente las falencias anotadas en el auto inadmisorio, notificado por Estado No.12 de 2022[1], el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante correo del día 5 de abril de 2022, donde cita el contenido de la Sentencia C-420 de 2020 respecto del otorgamiento de poderes, la cual ratifica que los poderes se presumen auténticos, por lo que considera no es dable al operador judicial, excederse cuestionando el contenido fidedigno de dicho documento (poder); al tiempo manifiesta ser materialmente imposible cumplir con el requerimiento realizado, pues iría en contravía al diseño digital de la página, porque esta no permite que se visualice el contenido en PDF, lo que constituye un hecho insuperable.

De igual forma, aclara que el mandato fue otorgado tanto a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, como a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ, cuyo correo electrónico registrado en SIRNA, es ajap2013@outlook.com, aportando copia del certificado correspondiente.

Finalmente, considera que el Decreto Legislativo 806 de 2020 establece medidas temporales del segundo eje temático, del cual infiere la implementación de tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales: (i) establece una presunción de autenticidad; (ii) elimina el requisito de presentación personal (iii) los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital.

Resulta pertinente aclarar al recurrente, que la norma en cita **no elimina** el requisito de la presentación personal de los poderes, sino que crea una forma subsidiaria de otorgamiento, como quiera que el art.74 CGP no ha sido objeto de derogación.

Ahora bien, revisados los documentos aportados en su momento con el memorial de subsanación, así como el certificado aportado con el escrito de apelación, el Despacho modificará la decisión inicial al considerar que en este evento particular, procede dar prelación al principio de acceso a la administración de justicia, como quiera que el correo de destino del mensaje electrónico corresponde al de la abogada Eliana Pérez, aun cuando el asunto no se identifica en el mismo, razón por la cual si bien procede admitir la demanda, como control de legalidad y medida de saneamiento, se requerirá la ratificación del mandato por cuenta del actor, quien deberá asistir a la celebración de la audiencia inicial de que trata el art.180 CPACA.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

[1] Remitido por correo electrónico a los interesados a las 11:32 am del 01 de abril de 2022.

RESUELVE

Primero: Reponer el auto del 31 de marzo de 2022, mediante el cual esta Unidad Judicial rechazó la demanda, de acuerdo con lo previamente expuesto. En consecuencia,

Segundo: Admitir la demanda presentada por María Carolina Espitia Oviedo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o el funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles a los demandados la **obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1** del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*, esto es, allegar los antecedentes administrativos del acto acusado.

Cuarto: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Sexto: Reconocer personería a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez**, identificada con cédula N°1.067.887.642 y T.P. N°334304 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante, según lo expuesto en la p. motiva de este proveído.

Séptimo: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes procesales, en los términos del art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00364
Demandante: Jorge Eliecer Blanco Sala
Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación
Decisión: Repone auto. Admite Demanda

CONSIDERACIONES

Habiéndose dictado auto que rechaza la demanda por no haberse corregido adecuadamente las falencias anotadas en el auto inadmisorio, notificado por Estado No.12 de 2022[1], el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante correo del día 5 de abril de 2022, donde cita el contenido de la Sentencia C-420 de 2020 respecto del otorgamiento de poderes, la cual ratifica que los poderes se presumen auténticos, por lo que considera no es dable al operador judicial, excederse cuestionando el contenido fidedigno de dicho documento (poder); al tiempo manifiesta ser materialmente imposible cumplir con el requerimiento realizado, pues iría en contravía al diseño digital de la página, porque esta no permite que se visualice el contenido en PDF, lo que constituye un hecho insuperable.

De igual forma, aclara que el mandato fue otorgado tanto a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, como a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ, cuyo correo electrónico registrado en SIRNA, es ajap2013@outlook.com, aportando copia del certificado correspondiente.

Finalmente, considera que el Decreto Legislativo 806 de 2020 establece medidas temporales del segundo eje temático, del cual infiere la implementación de tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales: (i) establece una presunción de autenticidad; (ii) elimina el requisito de presentación personal (iii) los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital.

Resulta pertinente aclarar al recurrente, que la norma en cita **no elimina** el requisito de la presentación personal de los poderes, sino que crea una forma subsidiaria de otorgamiento, como quiera que el art.74 CGP no ha sido objeto de derogación.

Ahora bien, revisados los documentos aportados en su momento con el memorial de subsanación, así como el certificado aportado con el escrito de apelación, el Despacho modificará la decisión inicial al considerar que en este evento particular, procede dar prelación al principio de acceso a la administración de justicia, como quiera que el correo de destino del mensaje electrónico corresponde al de la abogada Eliana Pérez, aun cuando el asunto no se identifica en el mismo, razón por la cual si bien procede admitir la demanda, como control de legalidad y medida de saneamiento, se requerirá la ratificación del mandato por cuenta del actor, quien deberá asistir a la celebración de la audiencia inicial de que trata el art.180 CPACA.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

[1] Remitido por correo electrónico a los interesados a las 11:32 am del 01 de abril de 2022.

RESUELVE

Primero: Reponer el auto del 31 de marzo de 2022, mediante el cual esta Unidad Judicial rechazó la demanda, de acuerdo con lo previamente expuesto. En consecuencia,

Segundo: Admitir la demanda presentada por Jorge Eliecer Blanco Sala contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o el funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles a los demandados la **obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1** del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*, esto es, allegar los antecedentes administrativos del acto acusado.

Cuarto: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Sexto: Reconocer personería a la abogada **Eliana Patricia Pérez Sánchez**, identificada con cédula N°1.067.887.642 y T.P. N°334304 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante, según lo expuesto en la p. motiva de este proveído.

Séptimo: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes procesales, en los términos del art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00365
Demandante: Luis Antonio Estrella Guzmán
Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Municipio de Montería – Secretaría de Educación
Decisión: No repone. Niega apelación de Auto

CONSIDERACIONES

Habiéndose dictado auto que rechaza la demanda por no haberse corregido adecuadamente las falencias anotadas en el auto inadmisorio, notificado por Estado No.12 de 2022[1], el día 5 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante remite correo electrónico con asunto RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA, sin embargo el memorial adjunto se identifica como *saneamiento del auto inadmisorio* con el cual se indica anexar poder cumpliendo con los requisitos del art.74 CGP y el Decreto 806 de 2020, captura de pantalla del envío por correo electrónico del mismo por quien se identifica como poderdante, cámara de comercio de la firma jurídica mandataria y transcribe las normas que fundamentan las pretensiones, aduciendo el cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio.

Establece el art.244 CPACA

> ***TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.*** *<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
> *1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
> *2. (…)*
> *3. Si el auto se notifica por estado,* ***el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió****, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*
> *De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
> *Surtido el traslado,* ***el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado****.*

Resaltos del Despacho

De tal manera, se tiene que el recurso interpuesto no fue sustentado, como quiera que el memorial allegado carece de técnica jurídica al no formular argumentos que ataquen la decisión de instancia, o insten al Juez a su modificación, por el contrario se trata de un documento que por segunda ocasión pretende subsanar las falencias anotadas en el inadmisorio. Cabe resaltar que reitera el envío del poder con la identificación del

[1] Remitido por correo electrónico a los interesados a las 11:32 am del 01 de abril de 2022.

demandante distinta a la enunciada en el documento con el cual se dio inicio a este trámite, por lo cual se evidencia la falta del mandante, quien tiene el deber de verificar que su información personal se encuentra en debida forma en el memorial poder que otorga a fin de evitar confusiones y errores futuros en cuanto a su identidad, requisito *sine qua non* de la demanda y sus anexos, esto es, precisamente la identificación de la parte activa.

Así las cosas, el Despacho se atiene a lo resuelto en el auto impugnado y negará el recurso de apelación en los términos del art.244 CPACA, ante la falta de sustentación del recurso. Conforme lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto del 31 de marzo de 2022, mediante el cual esta Unidad Judicial rechazó la demanda, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo. Negar por falta de sustentación, el recurso de apelación formulado contra auto de fecha 31 de marzo de 2022, que rechaza la demanda por no corregir en los términos indicados en auto inadmisorio del 25 de febrero de 2022.

Tercero: En firme esta providencia, Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00395
Demandante: Ana Cecilia Bruno Guerrero
Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación
Decisión: Concede apelación de Auto

CONSIDERACIONES

Habiéndose dictado auto que rechaza la demanda por no haberse corregido adecuadamente las falencias anotadas en el auto inadmisorio, notificado por Estado No.12 de 2022[1], el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante correo del día 5 de abril de 2022, citando el contenido de la Sentencia C-420 de 2020 respecto del otorgamiento de poderes manifestando ser materialmente imposible cumplir con el requerimiento realizado, pues iría en contravía al diseño digital de la página, porque esta no permite que se visualice el contenido en PDF, lo que constituye un hecho insuperable.

Al tiempo, aclara que el mandato fue otorgado tanto a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, como a la DRA ELIANA P PEREZ SANCHEZ, cuyo correo electrónico registrado en SIRNA, es ajap2013@outlook.com, aportando copia del certificado correspondiente.

Considera que el Decreto Legislativo 806 de 2020 establece medidas temporales del segundo eje temático, del cual infiere la implementación de tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales: (i) establece una presunción de autenticidad; (ii) elimina el requisito de presentación personal (iii) los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital.

Finalmente, respecto de la identificación de la demandante indica:

> **En cuanto al número de cedula de la señora Ana Cecilia Bruno Guerrero** , se debido a un error técnico-involuntario secretaria de nuestra oficina de abogados sin embargo el documento fue entregado en legal tiempo y forma.
>
> **Todo lo anterior con el fin de que se garantice el acceso a La justicia y,**
>
> **Le solicito que reconsidere su postura y modifique reponga o revoque el auto que rechaza la demanda y de no cumplir con mi petición le solicito que se me conceda el recurso de apelación y que sea su superior el que dirima esta situación**

Resulta pertinente aclarar al recurrente, que el Decreto 806 de 2020 en cita, **no eliminó** el requisito de la presentación personal de los poderes, sino que crea una forma subsidiaria de otorgamiento, como quiera que el art.74 CGP no ha sido objeto de derogación.

Cabe notar que la p. activa contó con **diez (10) días hábiles** para hacer las correcciones anotadas en el auto inadmisorio datado **25 de febrero de 2022**, verificar su correcto envío

[1] Remitido por correo electrónico a los interesados a las 11:32 am del 01 de abril de 2022.

al correo del Despacho, así como su incorporación en la Plataforma Tyba y/o Samai (en uso activo desde inicios del mes de marzo de 2022), sin que dentro de dicho término hiciere anotación referente a yerro alguno, respecto de los documentos allegados el día 03 de marzo siguiente.

Por otra parte, observados los documentos aportados con los cuales pretende acreditar el actuar oportuno, se tiene que no procede su nueva evaluación bajo el argumento de *error técnico-involuntario de la secretaria* de la oficina de abogados, como quiera que el mandante tiene el deber de verificar que su información personal se encuentra en debida forma en el memorial poder que otorga a fin de evitar confusiones y errores futuros en cuanto a su identidad, incuria que no puede ser traslada al Despacho, pues uno de los requisitos de la demanda y sus anexos es precisamente la identificación de la parte activa, además que el recurso de reposición no puede constituirse ni considerarse como una extensión del término otorgado para subsanar la demanda.

Así las cosas, el Despacho se atiene a lo resuelto en el auto impugnado y concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme lo previsto en el art.244.1 CPACA. Conforme lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto del 31 de marzo de 2022, mediante el cual esta Unidad Judicial rechazó la demanda, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha 31 de marzo de 2022, que rechaza la demanda por no corregir en los términos indicados en auto inadmisorio del 25 de febrero de 2022.

Tercero: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto a través de la plataforma Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Doctora.
Maria Isabel Soto Asencio
Juez 401 Administrativo Transitorio de Montería
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022-00488
Demandante JAIDER MIGUEL PINTO RAMOS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante prestó sus servicios en la Rama Judicial, en distintos cargos siendo el ultimo ejercido el de Contador Liquidador DEAJ 17 para Dirección Seccional de Administración Judicial. Y pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también depreca.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en los acuerdos PCSJA 22-11918 del dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022) y CSJCOA22-28 del catorce (14) de marzo de 2022, me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Doctora.
Maria Isabel Soto Asencio
Juez 401 Administrativo Transitorio de Montería
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022-00489
Demandante YIRA ROSA LONDOÑO GÁNEM
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante prestó sus servicios en la Rama Judicial, en distintos cargos siendo el ultimo ejercido como profesional universitario DEAJ 12 para Dirección Seccional de Administración Judicial. Y pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también depreca.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en los acuerdos PCSJA 22-11918 del dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022) y CSJCOA22-28 del catorce (14) de marzo de 2022, me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Doctora.
Maria Isabel Soto Asencio
Juez 401 Administrativo Transitorio de Montería
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022-00495
Demandante: JORGE ELIECER JAIMES FIGUEROA
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SELECCIÓN CÓRDOBA
Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante presta sus servicios en la Rama Judicial, se ha desempeñado como Juez Promiscuo Municipal de San Antero- Córdoba. Y pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reajuste de la asignación básica mensual y demás prestaciones sociales, de conformidad con la prima especial de servicios creada en la Ley 4 de 1992.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en los acuerdos PCSJA 22-11918 del dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022) y CSJCOA22-28 del catorce (14) de marzo de 2022, me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

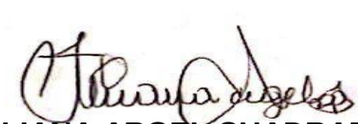

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de agosto del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Doctora.
Maria Isabel Soto Asencio
Juez 401 Administrativo Transitorio de Montería
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022-00498
Demandante MALKA IRINA ROMERO YÁNEZ
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante prestó sus servicios en la Rama Judicial, en distintos cargos y actualmente ocupa el cargo el de secretaria del circuito para el juzgado tercero Civil del circuito de Montería hasta a la fecha. Y pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también depreca.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en los acuerdos PCSJA 22-11918 del dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022) y CSJCOA22-28 del catorce (14) de marzo de 2022, me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez